Tribunal Constitucional y caso Sala, una sentencia sorprendente

VUELVA USTED MAÑANA

JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO

Rafa Arjones

Juicio por el asesinato de la viuda de Vicente Sala, en una imagen de archivo.

La ley del Jurado es muy compleja, pero contiene garantías bien establecidas tendentes a asegurar que la influencia del presidente del tribunal, juez, no determine el veredicto mediante el conjunto de atribuciones excesivas que la norma española le otorga. A tal fin, aunque contempla la posibilidad de que se devuelva un veredicto por falta de motivación suficiente, se somete esta facultad a que, previamente, se celebre una audiencia con las partes sin la presencia de los jurados en la que, a la vista del acta que se quiere devolver, aquellas aleguen sobre el particular. Y esta audiencia debe llevarse a efecto sin la presencia del jurado para evitar que éste pueda verse influido por las manifestaciones del presidente y las partes. Una vez devuelto, se debe convocar otra audiencia, separada, ésta con las partes y el jurado, en la cual se efectúen las nuevas indicaciones al jurado a los efectos de que emitan otro veredicto. Unificar ambas audiencias es la causa de una crisis procesal que se manifiesta en una confusión de los actos propios de ambas y, sobre todo, en un debate ante el jurado claramente indebido y perturbador de su independencia.

El acta devuelta, entregada a las partes con ocasión de la primera audiencia, ha de conservarse. En modo alguno puede destruirse un documento procesal. No hay norma que lo permita al ser un acto producido en el proceso sobre la base del cual articular posteriores recursos. Todo lo que se realiza en un proceso debe permanecer por imperativo del principio de publicidad.

La infracción de estas reglas puede generar indefensión material a las partes, acusadoras o acusadas y esta infracción, de producirse, tiene su origen en la conducta judicial, no en la de las partes, que no están obligadas a un proceder activo y desproporcionado para subsanar decisiones o errores ajenos.

La subsanación que compete promover a las partes solo es obligada cuando los actos irregulares son de ellas mismas. Cuando se trata de actos irregulares del órgano judicial las partes solo tienen, como norma, la posibilidad de impetrar su nulidad por la vía de los recursos establecidos, no siéndoles exigibles comportamientos desproporcionados cuya ausencia, de existir, validaran irregularidades de quien debe velar por las garantías procesales y se halla situado supra partes. El TC confunde la subsanación de los actos procesales de las partes, que implica una actividad de estas, con aquellos cuyo origen es una irregularidad procesal derivada de una decisión judicial. No instar una subsanación que compete al juez, es decir, una mera referencia o protesta que no es un recurso, sino solo un presupuesto establecido para ciertos recursos, no es una conducta que pueda ser extendida como regla general contraria a las normas procesales. Confundir ambas situaciones pone de manifiesto un cierto desconocimiento por parte del TC de los conceptos básicos del derecho procesal. Y no es la primera vez en estos últimos tiempos.

En la sentencia del caso Sala, nos hallamos ante uno de estos casos en los que el Tribunal Constitucional olvida el derecho procesal, cierto y estricto por ser garantía de la igualdad y del respeto de los derechos y entra en ese terreno ambiguo y subjetivo de la ponderación, que siendo positiva, solo lo es en el marco del cumplimiento de la ley, no en el de su infracción catalogando las vulneraciones más o menos lesivas conforme a criterios que entran de lleno en el ámbito de la discrecionalidad o la arbitrariedad. Pocas referencias se hacen en la sentencia a la norma y muchas son las que navegan en el marco de valoraciones subjetivas sobre la indefensión que obvian la decisión técnica del Tribunal Supremo y abren la puerta a un Tribunal Constitucional que ignora la ley ordinaria, que no puede ser extraña a la interpretación constitucional de quien utiliza la Constitución para justificar la vulneración de la ley.

La sentencia, bien mirado, es pura literatura, cita profusa de sentencias que no tienen que ver con el caso, que son ajenas al mismo. Y al final concluye dos afirmaciones totalmente distintas al TS y sin más justificación que una decisión no motivada en realidad, pura declaración de voluntad con una fundamentación inexistente. Para el TC fue irrelevante suprimir una audiencia, aunque suprimirla implicaba, de hecho, no poder alegar respecto de la motivación del acta porque no se puede o debe hacerlo ante el Jurado para evitar injerencias en su decisión. No cabe, pues subsanación de una audiencia inexistente e inútil porque su eliminación significaba que la presidenta tenía decidida su resolución. No se entregó el acta y no se discutió sobre ella ni se podía hacer en un acto inexistente materialmente. Y no se pudo alegar, porque, aunque el TC afirma lo contrario, alegar no es hablar, sino manifestar lo que corresponde al acto procesal que se celebra y ese acto no existió. En la audiencia inexistente hubo oposición al acto judicial y protesta ante la misma. Pero, una alegación que no era la debida ante una juez que dejó su impronta decisoria en presencia de un jurado influido. De ahí el cambio de veredicto, no ajeno a esa irregularidad y conducta activa de la presidencia. Por tanto, no hubo impericia de los profesionales o negligencia como dice el TC, sino una conducta apropiada a la irregularidad, de oposición, fuera del procedimiento infringido y sin los documentos propios del acto omitido. En fin, es imposible subsanar lo que no existe por decisión judicial y remediar una decisión que debió ser declarada nula por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Hablar de protestas formales, que las hubo en el marco irregular de un acto de esta naturaleza, sin atender a que hubo oposición a la decisión y que a las partes les corresponde, porque tienen derecho, el recurso establecido para impugnar la nulidad de un acto procesal, es incurrir, como hace la sentencia, sin valorar que la destrucción del acta supuso negar el derecho a los recursos, en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. No se puede avalar una irregularidad y a la vez pedir que la conducta de las partes se ajuste a esa irregularidad, es decir, que su diligencia no sea la propia de un acto que se celebre conforme a la ley, sino que se adapte a lo que la ley no contempla. Que las partes se comporten de un modo incompatible con el acto que la ley contempla. Y eso es lo que avala el TC que, en esta sentencia se extralimita e infringe el derecho que debe proteger. Un derecho que niega con valoraciones formales que no son suficientes, en el marco de nuestro sistema legal, para desconocer derechos fundamentales.

Que el veredicto fuera otro distinto, tras estas irregularidades, no es algo que pueda obviarse sin atender a la posible influencia de las omisiones de actos legalmente establecidos. El TC no puede prescindir de la ley, hacer caso omiso al TS que se somete a ella conjugándola con la Constitución y entrar, de nuevo, en el marco de la legalidad, aunque obviándola, imponiendo criterios subjetivos, discrecionales y fundamentados en su sola visión de cada caso con nula o insuficiente motivación.

Como sostiene el TS y el excelente voto particular formulado frente a la sentencia de la mayoría, la no celebración de las dos audiencias que la ley determina unificándolas en una y la destrucción del acta que elimina el derecho al recurso, son suficientes para afirmar en el caso una evidente indefensión material. La conducta de las partes acusadoras en el marco de la audiencia celebrada, irregular, fue suficiente para integrar su oposición. No hubo impericia como afirma el TC con exceso verbal manifiesto, sino defensa plena conforme al acto irregular celebrado. El TC no puede crear derecho ordinario y someter a las partes a lo no previsto por la ley afirmando que la Constitución lo permite. De ahí estas consecuencias. ■

José María Asencio Mellado es catedrático de Derecho Procesal de la UA

Alicante: Avenida Doctor Rico, 17. 03005 Alicante. 965 989 100. Suscripciones 965 989 111. Redacción: redaccion@informacion.es Redacción web: web@informacion.es Publicidad: publicidad@informacion.es **Elche:** Obispo Tormo, 2. 03202 Elche. 965 450 316. elche@informacion.es **Alcoy:** San Lorenzo, 1. 03800 Alcoy .965 543 807. alcoy@informacion.es **Ediciones:** provincia@informacion.es / benidorm@informacion.es / elda@informacion.es / vegabaja@informacion.es

Síguenos en:
Facebook: @diarioinformacion
Instagram: @informacion.es
X: @informacion_es
www.informacion.es

Información TV
Doctor Rico, 17. 03005 Alicante. 965 989 100.
www.informaciontv.es Correo del departamento comercial: publicidad@informaciontv.es